

Doctora  
CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil iniciado por ANDERSON MAURICIO CHAÑAG ENRÍQUEZ y otros vs. JENNY ADRIANA OBANDO ERAZO y otros.

Radicado: 765203103001-2021-00019-00.

Asunto: Contestación demanda

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de JENNY ADRIANA OBANDO ERAZO, identificada con cedula con cedula de ciudadanía No. 1.122.337.3444, según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por ANDERSON MAURICIO CHAÑAG ENRÍQUEZ y otros en contra de JENNY ADRIANA OBANDO ERAZO y otros, e igualmente, pero en escrito separado, formular llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., según se indica a continuación.

#### **1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO**

El 24 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante envió a mi mandante por medio del aplicativo WhatsApp copia del Auto del 025 de marzo de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se admitió la demanda. De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 expedida el 13 de junio de 2022, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 28 de agosto de 2023.

Mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acuerda:

“ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías...”

En ese orden de ideas, el término de 20 días para contestar la demanda (artículo 369 del Código General del Proceso) fenece el 02 de octubre 2023.

En consecuencia, este escrito es presentado de forma oportuna.

## 2. CONTESTACIÓN DEMANDA

### 1. FRENTE A LOS HECHOS:

**AL HECHO PRIMERO.** - Es cierto que, en la fecha y hora descrita en este hecho, se presentó una colisión entre el vehículo de placa SPH053 conducido por el señor Francisco Javier Chañag y el vehículo de placa SUF859 conducido por señor Edwin Fabián Escobar Guerrero.

**AL HECHO SEGUNDO.** - Es cierto, lo señalado en torno a la edad del señor Anderson Mauricio Chañag Enríquez, según se evidencia en los anexos aportados.

**AL HECHO TERCERO.** - Es cierto lo señalado en torno a la relación familiar con los señores Steven Alexander Chañag Enríquez y Jhoanna Elizabeth Chañag Enríquez, según consta en registro de nacimiento No. 29018330 y 11900449.

**AL HECHO CUARTO.** - Es cierto lo señalado en torno a la relación familiar con la señora Rocío del Socorro Enríquez Magual, según consta en registro de nacimiento No. 22463755.

**AL HECHO QUINTO.** - No me consta lo descrito en este hecho, toda vez que, se trata de una situación personal e íntima de los demandantes y por completo ajena a mi mandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO SEXTO.** - No me consta lo descrito en este hecho, toda vez que, el documento denominado “Carta laboral expida por el empleador de la víctima”, no ha sido ratificado, por lo tanto, no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora.

**AL HECHO SÉPTIMO.** - Es parcialmente cierto su señoría, es cierto que, el 26 de marzo de 2020 el señor Anderson Mauricio Chañag Enríquez se desplazada en el vehículo de placa SPH053 en calidad de ocupante, no me constan las demás afirmaciones, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO OCTAVO.** - Es parcialmente cierto su señoría, es cierto a que, para la fecha y hora en que ocurrió el accidente, el señor Francisco Javier Chañag era el conductor del vehículo de placa SPH053, según consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000977881.

No me constan por cuál de los carriles y en qué sentido de la vía, se desplazaba el vehículo de placa SPH053, toda vez que, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000977881, no es se evidencia con certeza tal información.

Referente a la apreciación subjetiva de la parte actora a lo plasmado en el Policial de Accidentes de Tránsito No. A000977881, debo indicar que no me consta, toda vez que, lo descrito no se encuentra probado, por cuanto se trata de una hipótesis consignada por el agente de tránsito que asistió al lugar del hecho posterior a su ocurrencia.

**AL HECHO NOVENO.** - No es un hecho, son imputaciones falsas respecto a la responsabilidad.

**AL HECHO DÉCIMO.** - No me consta las circunstancias descritas en este hecho, por cuanto de las pruebas que acompañan la demanda no se puede arribar a las conclusiones descritas por la parte demandante, me atengo a los que resulte probado durante el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** - No me consta las circunstancias descritas en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.** - No es un hecho, son imputaciones falsas

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO.** - No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO.** - No me consta lo descrito en este hecho, toda vez que se trata de una situación por completo ajena a mi mandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO.** - No me consta lo descrito en este hecho, toda vez que se trata de una situación por completo ajena a mi mandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO.** - No me consta lo descrito en este hecho, toda vez que se trata de una situación por completo ajena a mi mandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.** - No me consta lo descrito en este hecho, toda vez que se trata de una situación por completo ajena a mi mandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.** - Es cierto, para la fecha del accidente el vehículo de placa SPH053 se encontraba a nombre de la señora Jenny Adriana Obando Erazo.

**AL HECHO DECIMO NOVENO.** - Es parcialmente cierto su señoría, es cierto que, para la fecha del accidente (26 de marzo de 2020) el vehículo de placa SPH053 de propiedad de la mandante contaba con una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía Allianz Seguros S.A. con un valor asegurado de \$ 4.000.000.000.

No es cierto lo que manifiesta el apoderado de la parte actora referente a que la póliza no tiene exclusiones y limites, las cuales se encuentran consignadas en las condiciones de la póliza.

**AL HECHO VIGÉSIMO.** - Es cierto, para la fecha del accidente el vehículo de placa SPH053 prestaba el servicio de distribuidor a la empresa Productos Naturales de la Sabana S.A.S., tomadora de la póliza No. 022425695/183.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.** - No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber, se trata de una circunstancia que pertenece a la esfera íntima y personal del demandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.** - No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber, se trata de una circunstancia que pertenece a la esfera íntima y personal del demandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO.** - No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber, se trata de una circunstancia que pertenece a la esfera íntima y personal del demandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO.** - No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO.** - No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO.** - No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** - No me consta las circunstancias descritas en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO.** - No me consta las circunstancias descritas en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO.** - No me consta lo descrito en este hecho, toda vez que se trata de una situación por completo ajena a mi mandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

## 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad de la señora Jenny Adriana Obando Erazo, en calidad de propietaria del vehículo clase furgón de placas SPH053, ni dar razón que justifique sus pretensiones. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

## 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### **CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA)**

Se trata de una de las eximentes parciales de responsabilidad civil que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia. En el presente caso no puede perderse de vista que la conducta ejercitada por el señor Edwin Fabián Guerrero Escobar, también fue determinante en el resultado dañoso. Por esto, el juez deberá considerar hasta qué punto la actuación ejercida por el conductor tercero, condujo a la materialización del hecho dañoso, según su análisis riguroso y razonado de las pruebas practicadas.

### **CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - NEUTRALIZACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPAS**

En este caso, tanto el conductor del vehículo tercero de placa SUF859 como el conductor del vehículo propiedad de mi mandante, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, pues ambos conducían vehículos automotores. Esto implica, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la presunción de culpabilidad opere para los conductores de todos los vehículos automotores involucrados en el accidente. Así lo manifestó el máximo tribunal de la justicia ordinaria:

*“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.”*

Esto significa que, de entrada, no es posible atribuir responsabilidad al conductor del vehículo propiedad de mi mandante, con base en la presunción de culpa en su contra. En otras palabras, en este caso, no se puede dictar un fallo condenatorio, con base en la mera presunción de culpa, pues existe concurrencia de actividades peligrosas. Corresponde, entonces, a la parte demandante probar, en forma suficiente y fehaciente, la existencia de culpa en cabeza de los demandados, para que se le pueda endilgar responsabilidad.

#### **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JENNY ADRIANA OBANDO ERAZO - INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD**

En el presente caso, como el daño alegado se causó como consecuencia de los hechos de un tercero, el señor Anderson Mauricio Chañag Enríquez, en calidad de ocupante de vehículo de placa SPH053, no existe relación de causalidad alguna entre la demanda Jenny Adriana Obando Erazo, y el resultado que se produjo. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad civil extracontractual está denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre hecho y el daño o entre culpa y el daño (según se adopte una teoría objetiva o subjetiva). En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la señora Jenny Adriana Obando Erazo, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real o fáctica sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se asoma ni por equivocación en el caso sub iudice. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la “causa” del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, **sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo** (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: “(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización de daño son jurídicamente relevante. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es posible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)”<sup>1</sup>(destacado fuera del texto original).

En el caso concreto, no se encuentra probada la relación de causalidad, y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte actora, pues negligentemente pretende fundamentar sus argumentos en simples afirmaciones sin respaldo.

#### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

El hecho y participación de la víctima, para el caso que nos ocupa debe ser estudiado con rigurosidad por cuanto de encontrarse probado, decantaría sin duda alguna una ausencia de relación de

---

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

causalidad.

#### **EL INFORME DE TRÁNSITO Y SU LIMITADO VALOR PROBATORIO**

Frente al valor probatorio del croquis e informe de tránsito levantado por la autoridad competente, la honorable Corte Constitucional ha precisado:

*Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba;*

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real (destacado fuera del texto original).

Así las cosas, agrega la Corte:

*(El informe de tránsito) se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte. (destacado fuera del texto original).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al croquis y al informe de tránsito que:

*(es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva. En torno a ese reproche, debe decirse que adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertirse el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento otro adicional. (destacado fuera del texto original).*

Por lo anterior, no es posible considerar esta prueba como suficiente para sentencia condenatoria.

#### **FALTA DE DEMOSTRACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA**

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor no obra prueba alguna que permita determinar que efectivamente se causaron tales perjuicios. Al respeto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

*Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*

Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocer indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real, al no estar acreditado el supuesto perjuicio, declare probada esta excepción.

#### **EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS**

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (destacado fuera del texto original).

En efecto, la indemnización por daño moral solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño.

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral o daño al proyecto de vida, pues los daños que se alegan no le son atribuibles a los demandados, en el eventual, pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

#### **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito al señor juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso.

#### 4. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la parte demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

1. El lucro cesante parte de supuestos hipotéticos, pues el actor se limita a solicitarlo y a discriminarlo, pero brilla por su ausencia, las pruebas que acrediten suficientemente que dicho rubro era devengado por la víctima al momento del accidente.
2. El lucro cesante no fue calculado mediante las variables (salario base de liquidación, expectativa de vida y demás) y las fórmulas matemáticas y financieras dispuestas para tal fin por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anteriormente mencionado, el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte actora no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del mencionado artículo.

#### 5. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las aportadas y solicitadas con las contestaciones de la demanda de acuerdo con su valor legal.

##### 5.1. DICTAMEN PERICIAL

Debido a que el término de traslado resultó insuficiente, anuncio al despacho, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, que aportaré en el término prudente que me conceda, un dictamen pericial por medio del cual un experto realizará una reconstrucción del accidente de tránsito (RAT) a través del cual se esclarecerán las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro que nos ocupa y, además, para probar la excepción de hecho culpa de un tercero que se ha planteado.

##### 5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se me permita interrogar a todas las personas que conforman la parte demandante.

##### 5.3. CONTRAINTERROGATORIO A LOS TESTIGOS SOLICITADOS POR LAS PARTES

Solicito al honorable Juez, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a los testigos solicitados por las demás partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

6. SOLICITUD FIJAR CAUCIÓN

Solicito al honorable Juez, se fije la cuantía de una caución en los términos indicados en el artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la medida cautelar practicada en contra de mi mandante.

7. ANEXOS

7.1. El poder conferido al suscrito abogado.

8. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo electrónico [mateo031209@hotmail.com](mailto:mateo031209@hotmail.com).
- Las demás partes en las direcciones por ellos aportadas.
- El suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte No. 6AN-24 Edif. Santa Mónica Central / Oficina 901 en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: [cvallecilla@hgdsas.com](mailto:cvallecilla@hgdsas.com) y [notificaciones@hurtadogandini.com](mailto:notificaciones@hurtadogandini.com).

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS  
C.C. No. 1.130.626.015  
T.P. No. 305272 del C.S. de la J.